



Interlocutorio	0453
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00133 00
Proceso	Verbal – Resolución de contrato
Demandante(s)	Francisco Javier Zuluaga Cárdenas con CC. 8.032.172
Demandado(s)	Pedro Alberto Botero Cock con CC. 71.620.289 Pedro Botero Jaramillo con CC. 524.900 Julian Ignacio Cock Cardona con CC. 505.524 Alvaro Sergio Cock Cardona con CC. 8.224.512 Martha Gloria Cock de Ochoa con CC. 21.251.812
Asunto	Inadmite demanda y reconoce personería

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, se realiza estudio de la presente demanda, y se procede a indicar los requisitos para su admisión:

1. Se servirá allegar poder conferido por el demandante al apoderado que presenta el escrito de demanda, en el que se indique el correo electrónico del abogado, mismo que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 74 CGP; Art. 5 Dec. 806 de 2020).
2. Informará la dirección física y electrónica que tenga el apoderado de la parte demandante, y la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados en la presente causa, donde recibirán notificaciones personales, en caso de no contar con uno o desconocerlo deberá manifestarlo expresamente en el escrito subsanatorio. Ello toda vez que en el acápite de las notificaciones solo menciona las del demandado **Pedro Alberto Botero Cock** (Art. 82 num. 10° CGP).

3. Separará, clasificará y numerará, todos los hechos de la demanda, para lo cual deberá tener en cuenta que cada uno admita una sola respuesta. Lo anterior en razón que presenta hechos sin numerar y dentro de un mismo párrafo hace referencia a múltiples situaciones fácticas, situación que dificulta el trámite y ejercicio del derecho de defensa. (Artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso).

4. Sírvase complementar el hecho relatado en el párrafo inicial del acápite respectivo, indicando la persona que fungió como arrendatario dentro del contrato suscrito el 01 de agosto de 2018, esto toda vez que los dos contratos aportados figuran suscritos el 31 de julio de 2017. En caso de tratarse de un error se servirá aclararlo, en caso contrario se servirá aportar el mencionado contrato, de haberse celebrado por escrito.

5. Se servirá aclarar en la pretensión primera, cuál es el contrato de “*promesa de compraventa*” que pretende se declare resuelto por parte de esta agencia judicial (Art. 82 num 4 CGP)

6. Retirá la pretensión 5, toda vez que dichas condenas no tiene tal naturaleza y no requiere petición de parte (Artículo 82 Num. 4 CGP).

7. Teniendo en cuenta que el arrendamiento de cosa ajena es un contrato válido en Colombia, se servirá indicar cuál o cuáles cláusulas contractuales imponían la obligación de suscribir el contrato por parte de los propietarios del predio, para derivar de allí el presunto incumplimiento. (Artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso).

8. Se servirá complementar el fundamento fáctico de la pretensión de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente, realizando las siguientes precisiones:

- a) En qué fecha fue comprado el contenedor relacionado, el nombre y número de identificación de la persona o personas que realizaron la correspondiente instalación y cuáles son las especificaciones que identifican el bien.
- b) En qué fecha fueron instalados los tres quioscos el nombre y número de identificación de la persona o personas que realizaron la correspondiente instalación y cuáles son las especificaciones que identifican el bien.

- c) En qué fecha fueron contruidos o instalados los doce establos, el nombre y número de identificación de la persona o personas que realizaron la correspondiente instalación o construcción, las facturas que soportan los gastos y cuáles son las especificaciones que identifican los mencionados establos.
 - d) En qué fecha fue construida la fonda, el nombre y número de identificación de la persona o personas que realizaron la correspondiente instalación o construcción, las facturas que soportan los gastos y cuáles son las especificaciones que identifican los mencionados establos.
 - e) En qué fecha se realizó la adecuación del lago, el nombre y número de identificación de la persona o personas que realizaron las obras y las facturas que soportan los gastos.
 - f) En qué fecha se realizó las vías de acceso al predio, del puente, los ahumadores y la cocina existentes, el nombre y número de identificación de la persona o personas que realizaron las obras y las facturas que soportan los gastos.
 - g) En qué fecha fue construida la bodega de insumos, el nombre y número de identificación de la persona o personas que realizaron la correspondiente construcción, las facturas que soportan los gastos y cuáles son las especificaciones que identifican la mencionada bodega.
 - h) En qué fecha fueron contruidos los gaviones, el nombre y número de identificación de la persona o personas que realizaron la correspondiente construcción, las facturas que soportan los gastos y cuáles son las especificaciones que identifican la mencionada bodega.
9. Se servirá complementar el fundamento fáctico de la pretensión de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, precisando la fórmula financiera aplicada para la liquidación de los mismos, los periodos tomados para calcular el flujo de caja proyectado e individualizar el fundamento normativo al que se hace alusión.
10. Manifestará en el acápite de cuantía el sustento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, por el que cuantifica la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales, perjuicios morales, en las sumas

deprecadas, para efectos de establecer la cuantía y consecuente competencia (núm. 1 Art. 82 en conc. Art. 25 CGP).

Lo anterior, toda vez que el artículo 25 del Estatuto de ritos, establece que cuando se reclamen daños extrapatrimoniales se debe tener en cuenta los parámetros Jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, para efectos de establecer la competencia.

En consecuencia, deberá tenerse presente los precedentes para casos similares, es decir, para cada una de las víctimas en virtud de su relación con la víctima directa en materia de perjuicios morales. Aspecto que además, incidirá en la condena en costas, ante un eventual fallo adverso.

II. Indicará en forma clara y precisa cuales son las normas “concordantes” que señala en el acápite de fundamentos de derecho. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada (numeral 8 del artículo 92 del Código General del Proceso).

12. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

Segundo. No reconocer personería al abogado que presenta el libelo, hasta tanto no se de cumplimiento al requisito primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170921ffa0aee4ea47673eb7638358536a2d792246c2c9ec69f375836eb56488

Documento generado en 01/07/2021 03:13:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>